

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2025

CASO 3154-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3154-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra las actuaciones de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, en el marco de una acción de protección. La Corte verifica que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, vulneró el derecho de la accionante a la seguridad jurídica por haber incurrido en improcedencia desnaturalizante de la acción de protección, al haber dejado sin efecto obligaciones contraídas por una compañía frente a terceros, desconociendo de ese modo su objeto y alejándose grave e irrazonablemente de su competencia constitucional. Finalmente, la Corte realiza la declaratoria jurisdiccional previa por dolo del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, que conoció la causa.

ÍNDICE

1. Antecedentes procesales	2
1.1. Juicio ejecutivo 09320-2012-0258	2
1.2. Acción de protección 09320-2020-00277	3
1.3. Trámite ante la Corte Constitucional.....	4
2. Competencia	5
3. Argumentos de los sujetos procesales	5
3.1. Argumentos de la accionante	5
3.2. Argumentos de la Unidad Judicial	6
4. Consideraciones previas	6
4.1. Sobre la legitimación activa	7
4.2. Sobre el agotamiento de recursos	8
5. Planteamiento de los problemas jurídicos	9
6. Resolución de los problemas jurídicos	10
6.1. ¿La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, vulneró el derecho de la accionante a la seguridad jurídica al ejercer indebidamente la jurisdicción constitucional sobre un asunto propio de la justicia ordinaria, desconociendo una sentencia civil firme y, con ello, desnaturalizar el objeto de la acción de protección?.....	10
7. Declaratoria jurisdiccional previa.....	14

7.1. Antecedentes procesales.....	14
7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa	14
7.3. Fundamentos del informe de descargo	15
7.4. Análisis sobre la existencia de dolo	16
8. Reparación	19
9. Consideraciones adicionales.....	19
10. Prevaricato	21
11. Declaratoria de abuso del derecho	22
12. Decisión	23

1. Antecedentes procesales

1.1. Juicio ejecutivo 09320-2012-0258

1. Marcia Pilar Veintimilla Villamar presentó una demanda ejecutiva en contra de la compañía TARCICA S.A. (“**TARCICA**”) para el cobro de un pagaré a la orden por el monto de US\$ 99.100,00, más el interés convencional, por mora, comisión, gastos y costas procesales.
2. El 26 de mayo de 2014 el Juzgado Vigésimo de lo Civil del cantón Balzar, provincia de Guayas, reconoció que el pagaré “ha sido emitid[o] en fecha posterior a la fecha en que se declaró la disolución de la compañía, con lo cual cayó en proceso de liquidación”¹ y concluyó que “quienes dieron el visto bueno al documento cartular, aceptando a nombre de su representada la obligación contenida en ella, actuaron legalmente y dentro de sus facultades”.² Así, declaró con lugar la demanda y dispuso que TARCICA pague a Marcia Pilar Veintimilla Villamar “el capital adeudado según consta en el título ejecutivo, los intereses pactados o legales, los intereses por mora y las costas procesales”. TARCICA interpuso recurso de apelación.
3. El 13 de octubre de 2014, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación. Se interpuso recurso de hecho, que fue rechazado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
4. El 3 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, dictó mandamiento de ejecución, en el que dispuso a

¹ La compañía fue disuelta mediante resolución de la Superintendencia de Compañías de 20 de mayo de 2005.

² Según consta en la acción de protección de origen de la presente causa, el pagaré habría sido suscrito por Fortunato García Ochoa y Luciano Jacinto Holguín Tobar, exgerente y expresidente de TARCICA.

TARCICA el pago del “capital de la deuda, más los interés [sic] generados por mora que a la fecha ascienden a la cantidad de [...] \$153.270,00 [...] o que en su defecto en el término de 24 horas dimitan bienes”.

5. El 20 de abril de 2018, la Unidad Judicial dispuso el remate de dos bienes inmuebles pertenecientes a TARCICA. El 12 de julio de 2018, la Unidad Judicial dictó auto de calificación de la postura de Marcia Pilar Veintimilla Villamar.
6. El 2 de agosto de 2018, la Unidad Judicial adjudicó el bien inmueble denominado Torremolinos Tres, perteneciente a TARCICA, a Marcia Pilar Veintimilla Villamar.
7. El 1 de junio de 2021, la Unidad Judicial determinó que “se ha hecho la tradición material del bien inmueble, [...] razón por la que se declara ejecutada la sentencia de fecha 26 de mayo de 2014”.

1.2. Acción de protección 09320-2020-00277

8. El 11 de agosto de 2020, Pablo Enrique García Esmeraldas³ presentó una acción de protección con medida cautelar⁴ en contra de Jorge William García Pérez, Francisco Bladimir García Vergara y Guido Holguín Llor, hijos de los difuntos ex representantes de la compañía TARCICA S.A. en Liquidación, por la supuesta vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.⁵ En ella, solicitó que se declare la “nulidad constitucional de todo documento u operación que deviniere en obligaciones para TARCICA S.A. [...], con fecha posterior al 23 de agosto de 2005” y, en particular, la “ineficacia del documento

³ Pablo Enrique García Esmeraldas alegó la calidad de apoderado especial de TARCICA. El poder especial con el que compareció le facultaba para representar a TARCICA “en el juicio civil de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a plantearse en contra de la ciudadana MARCIA PILAR VEINTIMILLA VILLAMAR”.

⁴ Como medida cautelar, Pablo Enrique García Esmeraldas solicitó que la Unidad Judicial “disponga en forma inmediata las obligaciones positivas y negativas y demás circunstancias necesarias para que se suspenda el trámite del procedimiento en cuanto significare la adjudicación inconstitucional del inmueble y la violatoria salida del mismo”.

⁵ Según el legitimado activo, pese a que la compañía TARCICA S.A. fue declarada disuelta y estaba en estado de liquidación, “aparece firmado con fecha 19 de enero de 2010, un pagaré a la orden de la ciudadana Veintimilla Villamar Marcia Pilar, por el valor de US\$99.100,00”. El legitimado activo alega que, con ello, “se perjudicó a varias humildes familias de agricultores, quienes quedando en total indefensión, sin jamás conocer de lo que inconstitucionalmente habían efectuado los ciudadanos que estaban impedidos de hacerlo, comprometieron sin ningún sustento normativo y por tanto validez, el patrimonio de la compañía y así también el de los accionistas y sus familias, al punto que, ahora incluso se ha rematado y adjudicado, coincidentemente a la pretensa acreedora, ciudadana Veintimilla Villamar Marcia Pilar, tercera que ha obtenido provecho de esa operación, gran parte del bien inmueble que pertenece a TARCICA S.A. provocando un daño sumamente grave a todos quienes integramos dicha compañía como accionistas y a nuestras familias, incluyendo a menores de edad y adultos mayores, pretendiendo de manera inconstitucional, privarnos de nuestro derecho a la propiedad”.

pagaré fechado a 19 de enero de 2010, suscrito por [...] TARCICA S.A.”, entre otras cuestiones. El juicio fue signado con el número 09320-2020-00277.

9. El 14 de agosto de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas (**“Unidad Judicial”**), negó la medida cautelar y dispuso la citación de los legitimados pasivos. Según las actas de citación de 21 de agosto de 2020, el 20 de agosto de 2020 se citó en persona a Jorge William García Pérez, a Francisco Bladimir García Vergara y a Guido Danilo Holguín Loor.
10. El 7 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial aceptó la demanda, declaró vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y que “todo acto realizado a partir del mes de agosto del año 2005 hasta la presente fecha es nulo de nulidad absoluta”.⁶

1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

11. El 6 de diciembre de 2022, Marcia Pilar Veintimilla Villamar (**“accionante”**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de diciembre de 2020 dictada en la acción de protección 09320-2020-00277 (**“decisión judicial impugnada”**).
12. El 8 de mayo de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁷ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso a la Unidad Judicial que presente un informe de descargo, el cual fue remitido mediante escrito de 12 de junio de 2023.
13. En virtud de la renovación parcial de los jueces y juezas de la Corte Constitucional, el 18 de marzo de 2025, el caso fue resorteado y asignado para su sustanciación al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez.
14. El 23 de junio de 2025, el juez constitucional ponente avocó conocimiento de la causa. El 24 de octubre de 2025, el juez ponente requirió al juez de la Unidad Judicial un

⁶ Con fundamento en la sentencia, Pablo Enrique García Esmeralda y Carlos Julio Manzaba Reyes presentaron una demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada. En ella, pretendieron que se declare la nulidad de la sentencia dictada en el caso 09320-2012-0258, que “se disponga la cancelación de la inscripción en el Registro de la Propiedad pertinente del inmueble afectado adicional producto de la sentencia dentro de la causa Nro. 09320-2012-0258”, y que se “ordene que el inmueble materia adicional de esta controversia regrese inmediatamente a sus propietarios legítimos”. El juicio fue signado con el número 09320-2022-00206. El 28 de febrero de 2024 la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, declaró con lugar las excepciones previas de incapacidad de la parte actora e ilegitimidad de personería de los representantes de la actora, y archivó la demanda.

⁷ El Tribunal estuvo conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz y la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

informe de descargo respecto de la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. El informe fue remitido el 31 de octubre de 2025.

2. Competencia

15. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

16. La accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva; a la seguridad jurídica; a la defensa en las garantías de presentar las razones o argumentos que le asistían, replicar los argumentos de otras partes, presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra, y de la motivación; y, a la propiedad.
17. La accionante se refiere al juicio ejecutivo 09320-2012-0258, que resultó en la adjudicación del inmueble denominado Torremolinos tres a su favor. Pese a ello, la accionante afirma que no habría sido notificada con la acción de protección como legítima propietaria del inmueble mencionado. Así, alega que se enteró de la acción de protección cuando recibió la boleta de citación de la demanda de nulidad de sentencia signada con el número 09320-2022-00206, con la que se pretendió anular la sentencia dictada dentro del juicio ejecutivo sobre la base de la resolución de la acción de protección. Con ello, aduce que se habría vulnerado su derecho a la defensa.
18. Respecto de la garantía de la motivación, la accionante señala que la decisión judicial impugnada carece de motivación según los estándares desarrollados por la Corte Constitucional.
19. Por otro lado, afirma que el juez que dictó sentencia en la acción de protección “se atreve mediante una Acción constitucional, inmiscuirse en una acción de carácter ordinario, y que en su momento ejerció debidamente en el proceso correspondiente”. A su juicio, aquello habría “deja[do] sin efecto una sentencia”, lo que vulneraría su derecho a la seguridad jurídica.

20. Asimismo, destaca que en la sentencia que resolvió la acción de protección, se habría desconocido su derecho a la propiedad, cuestión que no habría sido apelada por los legitimados pasivos.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

21. En su informe de 12 de junio de 2023, el juez de la Unidad Judicial indica que la demanda fue presentada después del cierre de la jornada laboral y que llegó a su conocimiento por el sorteo realizado por el actuario de su despacho. En esa línea, afirma que “el sorteo se realizó de manera directa para el juez de turno” y que su despacho se encontraba de turno. A partir de aquello, el juez señala que, a pesar de que la causa fue ingresada como un delito flagrante, “el sorteo estuvo enmarcado dentro del trámite legal y correcto de acuerdo a las directrices del Consejo de la Judicatura y a lo ordenado por la [...] [LOGJCC], sin que se haya manipulado de ninguna manera el sistema”.

22. Respecto del decisorio de la sentencia que contiene la declaratoria de nulidad absoluta de “todo acto realizado a partir del mes de agosto del año 2005 hasta la presente fecha” indica que no especificó “qu[é] acto, contrato, documento, escritura, o cualquier otro acto legal, se declaraba nulo”, sino que

declaró que todo acto realizado a partir del mes de agosto del 2005, es nulo, entonces, en la sentencia no se especifica ningún acto o contrato en particular o de manera específica, por lo que, en mi sentencia, no me estoy refiriendo a declarar nulo ningún acto o contrato específico con lo que se determine que mi sentencia este [sic] viciada o sea nula.

23. Por otro lado, señala que el proceso se llevó a cabo en cumplimiento de “todos los parámetros legales y constitucionales establecidos en la [LOGJCC]” y que “se respetaron los tiempos legales”, pues “el proceso demoró 4 meses, no hubo apresuramiento, ni interés de ninguna índole en esta causa”. Finalmente, indica que no conoce “a las partes proponentes de la acción de protección”, ni “a los proponentes de la acción extraordinaria de protección”.

4. Consideraciones previas

24. La Corte Constitucional ha señalado que, en virtud del principio de preclusión procesal, una vez que se ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección y, por lo tanto, se ha superado la fase de admisión de la causa, el Pleno de este Organismo está obligado a dictar sentencia de fondo, sin que sea posible “volver a

analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción”.⁸

25. Ahora bien, esta Magistratura ha determinado que a dicha regla de preclusión son aplicables tres excepciones que se configuran cuando: **(i)** la decisión impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección;⁹ **(ii)** no se han agotado los recursos o remedios procesales de la justicia ordinaria, salvo que se demuestre que estos no eran eficaces o que su falta de interposición no fue atribuible a la propia negligencia del accionante;¹⁰ y, **(iii)** no existe legitimación activa para presentar la acción extraordinaria de protección.¹¹
26. En línea con lo mencionado, no le corresponde a esta Corte analizar la alegación del juez de la Unidad Judicial en relación con la oportunidad para la presentación de la acción extraordinaria de protección, pues ya fue analizada en el auto de admisión. Además, la extemporaneidad de la acción extraordinaria de protección no ha sido catalogada por este Organismo como una excepción a la regla de preclusión, toda vez que no constituye un “requisito esencial que configura a la acción extraordinaria de protección”.¹²

4.1. Sobre la legitimación activa

27. El artículo 59 de la LOGJCC establece que se encuentran legitimados para presentar una acción extraordinaria de protección “cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Al respecto, esta Corte ha determinado que, si no es claro que el accionante debió ser parte del proceso de origen, la dilucidación de la legitimación en la causa debe realizarse en la fase de sustanciación.
28. La Corte ha indicado que existe legitimación en la causa cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos: **(i)** que los argumentos del accionante se refieran a una vulneración de derechos por no habersele permitido ser parte del proceso; o, **(ii)** que alguna decisión adoptada en el proceso de origen haya afectado algún derecho del accionante pese a que este era ajeno a la relación jurídico-procesal, consolidando de ese modo su estado de indefensión.¹³

⁸ CCE, sentencia 0037-16-SEP-CC, caso 0977-14-EP, 3 de febrero de 2016, p. 32.

⁹ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

¹⁰ CCE, sentencia 1944-12-EP/19, 5 de noviembre de 2019, párrs. 34 y 37.

¹¹ CCE, sentencia 838-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 20.

¹² CCE, sentencia 2159-11-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 24; sentencia 790-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, nota al pie 10.

¹³ CCE, sentencia 838-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párrs. 20.5.1 y 20.5.2.

29. En cuanto al primer supuesto, este Organismo ha indicado que “no basta con [la] simple afirmación [del accionante] de que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por no haber sido considerado como parte, sino que debe otorgar razones a favor de dicha afirmación, pues son estas razones las que ameritan ser examinadas en una acción extraordinaria de protección y no aquella mera afirmación”.¹⁴
30. En el presente caso, la accionante ha afirmado que, aunque debió ser parte de la acción de protección de origen, no fue notificada con esta. Como fundamento de tal afirmación, expone que en la acción de protección se discutió sobre las obligaciones que fueron reconocidas en el juicio ejecutivo 09320-2012-0258, en el cual resultó adjudicataria de un inmueble. De igual forma, ha indicado que, como consecuencia de la sentencia dictada en la acción de protección, se ha intentado la anulación de la sentencia obtenida en el juicio ejecutivo antedicho.
31. De ese modo, esta Magistratura verifica que la accionante ha proporcionado argumentos que sustentan que haya debido ser parte en la acción de protección de origen. Además, la Corte constata, a partir de las alegaciones de la accionante, que la decisión adoptada en la acción de protección pudo resultar en una afectación de un derecho adquirido de la accionante. La Corte observa entonces que se cumplen los supuestos identificados en los numerales (i) y (ii) del párrafo 25 y, por lo tanto, que se ha justificado la legitimación activa de la accionante para presentar la demanda.

4.2.Sobre el agotamiento de recursos

32. Respecto de la supuesta falta de agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, la Corte estima necesario realizar las siguientes consideraciones.
33. De conformidad con los artículos 24 de la LOGJCC, contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2020 era procedente la interposición del recurso de apelación. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC, el recurso de apelación puede ser interpuesto por las partes en la acción de protección, por lo que, toda vez que la accionante no fue parte, no ostentaba legitimación para apelar. En tal sentido, la falta de interposición del recurso de apelación no es atribuible a la negligencia de la accionante.

¹⁴ *Ibíd.*, párr. 20.5.1.

34. Por otro lado, en relación con la alegación del juez de la Unidad Judicial relativa a la falta de agotamiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, esta Corte estima necesario mencionar que dicha acción no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como un recurso contra sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales.
35. Sobre la base de lo mencionado, la Corte continuará con el planteamiento de los problemas jurídicos con la finalidad de verificar si en el presente caso se configuraron las vulneraciones de derechos alegadas por la accionante.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

36. La Corte Constitucional ha dicho que los problemas jurídicos en las sentencias de acción extraordinaria de protección “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”¹⁵ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.¹⁶
37. Conforme a lo indicado en el párrafo 17 *ut supra*, la accionante alega que tenía interés legítimo en la causa al haber sido propietaria de un inmueble que le fue adjudicado como consecuencia de una de las obligaciones declaradas nulas. Sin embargo, aduce que no fue notificada con la acción de protección, lo que habría generado una vulneración de su derecho a la defensa. Sobre la base de dicho planteamiento, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

37.1. ¿La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, vulneró el derecho a la defensa de la accionante al no haber dispuesto su notificación con la acción de protección pese a que ostentaba un interés legítimo en la causa?

38. El cargo identificado en el párrafo 18 *ut supra* se refiere a una supuesta vulneración del derecho de la accionante a la defensa en la garantía de la motivación. No obstante, más allá de señalar que la sentencia carece de motivación, la accionante no proporciona una base fáctica ni una justificación jurídica específicas. Por tal razón, aun realizando un esfuerzo razonable, la Corte se encuentra impedida de formular un problema jurídico al respecto.

¹⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁶ *Ibíd.*, párr. 21.

39. De conformidad con el cargo descrito en el párrafo 19 *ut supra*, la accionante indica que la Unidad Judicial habría incurrido en una vulneración a la seguridad jurídica pues, en la acción de protección, habría dejado sin efecto obligaciones que habrían sido reconocidas en una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario. En tal virtud, realizando un esfuerzo razonable y en atención al principio *iura novit curia*, la Corte plantea el siguiente problema jurídico:

39.1. ¿La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, vulneró el derecho de la accionante a la seguridad jurídica al ejercer indebidamente la jurisdicción constitucional sobre un asunto propio de la justicia ordinaria, desconociendo una sentencia civil firme y, con ello, desnaturalizar el objeto de la acción de protección?

40. Por otro lado, en relación con el cargo resumido en el párrafo 20 *ut supra*, la Corte observa que la accionante se refiere a una supuesta vulneración de su derecho a la propiedad. Sin embargo, el cargo carece de una base fáctica consistente en una actuación judicial, y de una justificación jurídica. En consecuencia, la Corte se encuentra imposibilitada de formular un problema jurídico aun realizando un esfuerzo razonable.

41. La Corte analizará, en primer lugar, el problema jurídico relacionado con el derecho a la seguridad jurídica y, solo en caso de determinar que no existió vulneración de dicho derecho, se referirá al problema jurídico relacionado con el derecho a la defensa.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. ¿La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, vulneró el derecho de la accionante a la seguridad jurídica al ejercer indebidamente la jurisdicción constitucional sobre un asunto propio de la justicia ordinaria, desconociendo una sentencia civil firme y, con ello, desnaturalizar el objeto de la acción de protección?

42. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica, que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

43. En relación con este derecho en el contexto de las garantías jurisdiccionales, la Corte ha dicho que

los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben velar por que las mismas cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales. En esa línea, deben garantizar que se cumpla el objeto, ámbito de protección y finalidad de las garantías. Por lo que, están prohibidos de resolver sobre cuestiones que no correspondan a la esfera constitucional y que tengan su propia vía de tratamiento ante la justicia ordinaria. De suerte que, si los jueces se apartan de su competencia, incurrirían en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.¹⁷

- 44.** En ese contexto, la Corte se ha referido a la improcedencia desnaturalizante de la acción de protección, que ocurre cuando la improcedencia no es solo manifiesta, sino que es “de tal magnitud que implic[a] la desnaturalización de la acción”,¹⁸ pues “subv[ierte] de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección”.¹⁹ Así, “un alejamiento del objeto de la garantía resulta en su desnaturalización, lo cual constituye un abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos”.²⁰ Por esa razón, la Corte ha determinado que actuaciones arbitrarias como aquellas “genera[n] una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica y un considerable daño a la administración de justicia constitucional”.²¹
- 45.** En virtud de lo indicado, corresponde a este Organismo revisar si, en el presente caso, la Unidad Judicial aceptó una acción de protección improcedente, desnaturalizando el objeto de dicha garantía.
- 46.** La Corte constata que la acción de protección tuvo como objeto que la Unidad Judicial deje sin efecto la obligación contenida en un pagaré porque, a juicio del legitimado activo, este habría sido suscrito sobre la base de un exceso en las facultades de representación que ostentaban sus suscriptores. En su sentencia, la Unidad Judicial realizó las siguientes consideraciones:
- 46.1.** Se refirió al artículo 88 de la Constitución, relativo al objeto de la acción de protección, a los requisitos de procedencia de la acción de protección previstos en el artículo 40 de la LOGJCC. Igualmente, indicó que, de conformidad con el artículo 41 numeral 1 de la LOGJCC, la acción de protección procede respecto de actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales. Además, explicó en qué consiste el neoconstitucionalismo.

¹⁷ CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 48.

¹⁸ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 49.

²¹ *Ibíd.*

46.2. Señaló que Luciano Jacinto Holguín Tobar y Fortunato García Ochoa fueron presidente y gerente general, respectivamente, de TARCICA, compañía que entró en liquidación en 2005, razón por la cual se designó un liquidador “quien supuestamente nunca se posesionó a su cargo”.

46.3. Afirmó que:

según lo que estipula la Ley de Compañías en los artículos 377, 378 y 379 específicamente en el inciso segundo se determina que mientras no se inscriba el nombramiento del liquidador, continuarán encargados quienes venían desempeñando dicha función pero sus facultades quedan delimitadas a realizar las operaciones que se hallen pendientes, cobrar los créditos, extinguir las obligaciones anteriormente contraídas y representar a la compañía para el cumplimiento de los fines indicados [...].

46.4. A continuación, manifestó: “el presente juzgador teniendo muy claro todo lo que se ha determinado en esta audiencia y a su vez se ha establecido que se han vulnerado derechos sustanciales como son: el derecho a poder gozar de una vida digna, el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República”.

46.5. De igual forma, concluyó que “hubo norma expresa en cuanto a que el Presidente y Gerente General de la compañía TARCICA S.A. a partir de agosto del año 2005 ya no podían ejercer ningún tipo de actuación legal, jurídica, judicial o extrajudicial en contra o a favor de la compañía por cuanto ya estuvo en la etapa de liquidación”.

47. Sobre la base —exclusivamente— de dichas consideraciones, la Unidad Judicial resolvió declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y que “todo acto realizado a partir del mes de agosto del año 2005 hasta la presente fecha es nulo de nulidad absoluta”.

48. En otras palabras, en este caso, la acción de protección fue utilizada como un mecanismo para dejar sin efecto obligaciones contraídas frente a terceros en representación de una compañía, que, incluso, habían sido reconocidas previamente en la sentencia dictada en el caso 09320-2012-0258. A criterio de esta Magistratura, la acción de protección contra particulares solo es procedente en el supuesto descrito en el artículo 41 numerales 4 y 5 de la LOGJCC.²² Además, la declaratoria de nulidad

²² LOGJCC. Artículo 41. “La acción de protección procede contra: [...] 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o

de los actos jurídicos celebrados en nombre de una compañía por falta de debida representación no es una cuestión que corresponda a la esfera constitucional. La acción de protección no puede ser utilizada para dejar sin efecto obligaciones, menos aún si estas ya han sido judicialmente reconocidas. En el presente caso, la sentencia de la Unidad Judicial, de hecho, implicó el desconocimiento arbitrario de una decisión judicial que ya se encontraba ejecutoriada e incluso ejecutada.²³

- 49.** Lo dicho reviste mayor gravedad y trascendencia a la luz del deber que tienen las autoridades judiciales de determinar si la acción de protección es o no procedente previo a analizar si hubo vulneraciones de derechos constitucionales y a dictar las medidas de reparación correspondientes.²⁴ En este caso, la Unidad Judicial no fundamentó por qué la acción de protección presentada contra particulares era procedente, en atención a los requisitos que la misma Unidad Judicial citó al inicio de su sentencia, ni por qué la supuesta invalidez de los actos jurídicos celebrados por TARCICA y previamente reconocidos en sentencia judicial podía discutirse a través de una acción de protección.
- 50.** De ese modo, la actuación de la Unidad Judicial supuso la superposición o reemplazo de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria y una asunción arbitraria de potestades que no le correspondían en el contexto de una acción de protección. Así, la Unidad Judicial desconoció la finalidad de las garantías jurisdiccionales, reconocida en el artículo 6 de la LOGJCC²⁵ y la estructura jurisdiccional prevista en la Constitución,²⁶ razón por la cual la Corte concluye que la actuación de la Unidad Judicial resultó en una desnaturalización de la acción de protección.
- 51.** A juicio de esta Corte, con ello, la Unidad Judicial se alejó grave e irrazonablemente de su competencia constitucional en el marco de esta garantía jurisdiccional e incurrió en improcedencia desnaturalizante de la acción de protección. En tal sentido, la Corte concluye que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, vulneró el derecho de la accionante a la seguridad jurídica al haber aceptado una acción de protección improcedente, desnaturalizando su objeto.

indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.

²³ Ver sección 1.1 de la presente sentencia.

²⁴ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

²⁵ LOGJCC. Artículo 6. “Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

²⁶ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 58.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

52. Sobre la base de lo expuesto, la Corte estima pertinente analizar si corresponde realizar la declaratoria jurisdiccional previa del juez Julián Patricio Naranjo Haro, quien sustanció y resolvió la acción de protección que dio origen a la presente causa. Por lo tanto, este Organismo analizará la conducta del juez mencionado a la luz de los principios del debido proceso,²⁷ del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”).

7.1. Antecedentes procesales

53. De la revisión del expediente, el juez sustanciador identificó que la actuación del juez Julián Patricio Naranjo Haro, perteneciente a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, en la sustanciación y resolución del proceso 09320-2020-00277, podría ser constitutiva de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia. Por ello, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, en auto de 23 de octubre de 2025, el juez sustanciador requirió al juez Julián Patricio Naranjo Haro que remita, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de tales infracciones, por sus actuaciones dentro de la presente causa.

54. El 31 de octubre de 2025 el juez Julián Patricio Naranjo Haro presentó el informe de descargo requerido.

7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

55. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109 numeral 2 del COFJ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento, el Pleno de la Corte Constitucional es “competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección [...]”. Además, según el artículo 11 del Reglamento, “[e]l órgano jurisdiccional competente, de encontrar méritos, podrá declarar de oficio la existencia de dolo, manifiesta negligencia o el error inexcusable”.

²⁷ Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional. Artículo 11. “La declaratoria de oficio debe garantizar el derecho a la defensa del juez o jueza, fiscal o defensor público a quien se imputa la falta”.

56. En consecuencia, esta Magistratura es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones del juez de la Unidad Judicial que conoció y resolvió la causa 09320-2020-00277.

7.3. Fundamentos del informe de descargo

57. En su informe, el juez Julián Patricio Naranjo Haro expone que la accionante sí habría tenido conocimiento previo de la sentencia dictada en el proceso de origen, pues el 2 de junio de 2021 habría sido notificada sobre la existencia de este proceso en el juicio 09320-2012-0258, a través del casillero y correos electrónicos de su abogado. Por lo tanto, afirma que la acción extraordinaria de protección debió proponerse hasta el 30 de junio de 2021, razón por la cual la demanda debió ser inadmitida por extemporánea.
58. Además, señala que la acción extraordinaria de protección sería inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios. A su criterio, toda vez que el fundamento de la demanda es la falta de citación de la accionante, habría sido necesario agotar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada y no ejecutada previo al planteamiento de la acción extraordinaria de protección. En ese contexto, expone que la accionante no habría demostrado que los recursos a su alcance hayan sido ineficaces o inadecuados, ni que su falta de interposición no haya sido atribuible a su propia negligencia.
59. Por otro lado, afirma que “la acción de extraordinaria de protección [sic] procede únicamente en los casos en los que la autoridad judicial con su sentencia ha causado por acción u omisión una afectación directa a la presunta víctima de violación de derechos”. Así, señala que

la accionante no ha sido lesionada en sus derechos en forma directa, pues la sentencia del proceso subyacente no ha sido ejecutada no le ha privado, lesionado, menoscabado o anulado derecho alguno, tanto más que existe el proceso nro. 09320-2022-00206 por medio del cual se busca nulificar [sic] la sentencia emitida dentro de la causa 09320-2012-0258, situación que da cuenta de que mi sentencia no ha vulnerado en forma directa los derechos de la compareciente.

Para el efecto, pido en cuenta [sic] que la accionante continúa gozando de su calidad de titular del derecho de propiedad del inmueble sobre el cual sostiene haber sufrido un daño, aspecto que se podrá constatar de los certificados del Registro de la Propiedad.

60. Además, indica que no notificó con la demanda a la accionante porque “no fue demandada en el proceso subyacente, de manera que la persona en referencia solo

podía haber procurado la tutela de sus derechos e intereses a través de la figura del tercero interesado [...] para cuyo efecto es necesaria su propia comparecencia y no por conducto del juzgador”.

61. Asimismo, manifiesta que “ninguna de las pretensiones deducidas por los accionantes del proceso subyacente se concentra en impugnar una decisión o pronunciamiento judicial, sino exclusivamente en actuaciones de particulares”. De igual manera, menciona que la acción de protección procede en contra de particulares y que los parámetros para aquello “fueron considerados en [su] sentencia, sin que en la misma haya dispuesto que quede sin efecto alguna actuación de orden jurisdiccional”.

62. Finalmente, indica que:

el caso fue presentado a las 17:05 del 11 de agosto del 2020, es decir, fuera del horario laboral, no obstante, dado que la Constitución de la República establece que para efectos de garantías jurisdiccionales son hábiles todos los días y horas. Sin embargo, el Consejo de la Judicatura al momento en que sucedió el sorteo de la demanda solo tenía habilitado en su sistema de gestión procesal de sorteos la opción de ingresos por vía de flagrancia.

Sin perjuicio de aquello se observa con claridad en el acta de sorteo que el tipo de procedimiento corresponde a garantías jurisdiccionales.

7.4. Análisis sobre la existencia de dolo

63. Esta Corte considera que la actuación del juez Julián Patricio Naranjo Haro podría constituir dolo porque incurrió en improcedencia desnaturalizante de dicha garantía. En ese contexto, se formula el siguiente problema jurídico:

63.1. ¿Constituye dolo la actuación del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, al haber incurrido en improcedencia desnaturalizante de una acción de protección?

64. El dolo consiste en el “designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial”.²⁸ Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el dolo requiere que

quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico

²⁸ CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párr. 58.

siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño.²⁹

65. Así, el dolo se evidencia cuando la autoridad judicial “sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado”.³⁰ Sobre la base de lo dicho, la Corte ha determinado que el dolo requiere de la verificación de: **(i)** una conducta que infrinja o quebrante sustancialmente el deber jurídico normativamente establecido de la autoridad judicial y **(ii)** el conocimiento o conciencia de la antijuridicidad de dicha conducta.³¹ La Corte evidencia que los dos elementos configurativos del dolo se verifican en el presente caso.
66. El artículo 41 de la LOGJCC establece los requisitos de procedencia de la acción de protección y, específicamente, se refiere a la legitimación pasiva en este tipo de garantías jurisdiccionales. Así, los numerales 4 y 5 determinan que la acción de protección es procedente contra
- 4. todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
 - 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.
67. En ese contexto normativo, la Corte Constitucional ha indicado que “en los casos de acción de protección contra particulares, previo a analizar la vulneración de derechos, la autoridad judicial debe verificar si se cumplen o no las condiciones previstas en el artículo 41 numeral 4, literales a), b), c) o d) y numeral 5 de la LOGJCC”.³²
68. Por otro lado, como se expuso en los párrafos 43 y 44 *ut supra*, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte,³³ los juzgadores y juzgadoras están obligados a velar que las garantías jurisdiccionales que se presentan cumplan su objeto, ámbito de protección y finalidad. De igual forma, se encuentran prohibidos de resolver cuestiones que no pertenezcan a la esfera constitucional. En otras palabras, los juzgadores y juzgadoras se encuentran impedidos de desnaturalizar las garantías jurisdiccionales.

²⁹ *Ibíd.*, párr. 56.

³⁰ *Ibíd.*, párr. 57.

³¹ CCE, sentencia 3374-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 71.

³² CCE, sentencia 1356-23-EP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 25.

³³ CCE, sentencias 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 48; CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

69. Así, los juzgadores y juzgadoras ostentan dos deberes en la resolución de garantías jurisdiccionales: **(a)** si estas son presentadas contra particulares, justificar de qué manera incurren en los supuestos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 41 de la LOGJCC, previo a pronunciarse sobre las vulneraciones de derechos alegadas; y, **(b)** no desatender el objeto de las garantías jurisdiccionales, incurriendo en desnaturalización.
70. Ahora bien, el juez de la Unidad Judicial resolvió aceptar la acción de protección presentada contra dos personas naturales de Derecho privado sin antes haber analizado los requisitos para la procedencia de la garantía contra particulares (infracción del deber **(a)** identificado en el párrafo precedente).
71. Además, fundamentó su decisión de dejar sin efecto las obligaciones contraídas por TARCICA —una de las cuales había sido previamente reconocida a través de una sentencia ejecutoriada y ejecutada— en la supuesta infracción de tres normas infraconstitucionales, y concluyó que se habían vulnerado los derechos a la vida digna y a la seguridad jurídica, incurriendo de ese modo en improcedencia desnaturalizante de la acción de protección (infracción del deber **(b)** determinado en el párrafo 69 *ut supra*). Por tal razón, la Corte estima que el juez de la Unidad Judicial incurrió en la infracción de dos deberes jurídicos, configurándose de ese modo el elemento **(i)** especificado en el párrafo 65 *ut supra*.
72. Por otra parte, el juez de la Unidad Judicial conocía de su obligación de fundamentar las razones de procedencia de la acción de protección al haber sido presentada contra particulares, pues, como se indicó en el párrafo 46.1 *ut supra*, hizo referencia a la norma que regula la procedencia de la acción de protección contra personas de derecho privado. Aunado a lo anterior, la Corte resalta que el juez de la Unidad Judicial no proveyó una sola razón para considerar que la adquisición de obligaciones con exceso de mandato haya comportado vulneración de los derechos a la vida digna y a la seguridad jurídica y para dejar sin efecto una obligación que había sido reconocida a través de una sentencia judicial ejecutoriada y ejecutada. Aquello reviste mayor gravedad considerando que en el proceso no se contó con la participación de la accionante, quien, como acreedora de una de las obligaciones declaradas nulas, fue beneficiaria de la sentencia antedicha.
73. A juicio de esta Magistratura, aquello evidencia el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta judicial y la intención del juez de la Unidad Judicial de subvertir el objeto para el cual la acción de protección fue creada, verificándose de ese modo el elemento **(ii)** descrito en el párrafo 65 *ut supra*.

74. Sobre la base de lo expuesto, y al haber verificado que se cumplen los dos requisitos para la configuración del dolo, corresponde a esta Corte efectuar la declaratoria jurisdiccional previa por dolo en contra del abogado Julián Patricio Naranjo Haro, quien actuó como juez titular de la Unidad Judicial en la sustanciación de la causa 09320-2020-00277.

8. Reparación

75. Una vez que se ha determinado la vulneración de derechos constitucionales, corresponde a esta Corte establecer una reparación efectiva y apropiada según las particularidades del caso.³⁴ Generalmente, frente a una vulneración de derechos constitucionales en una decisión judicial, procede, como medida de reparación, dejar sin efecto la decisión impugnada y ordenar el reenvío de la causa para que otra autoridad judicial competente emita una nueva decisión.
76. No obstante, la Corte ha determinado que, en una acción extraordinaria de protección, es posible, como medida de reparación, adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar a la autoridad judicial accionada cuando “la sentencia de la Corte determin[e] en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, ya que en este caso el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado”.³⁵ En el presente caso, la Corte observa que el reenvío de la causa resultaría inoficioso, pues en la presente sentencia ha determinado que la acción de protección planteada era improcedente al punto de la desnaturalización de dicha garantía jurisdiccional.
77. Como consecuencia, la Corte Constitucional estima pertinente dejar sin efecto la sentencia de 7 de diciembre de 2020, así como cualquier acto jurídico posterior derivado de aquella, y disponer el archivo definitivo de la causa.

9. Consideraciones adicionales

78. Finalmente, a partir de lo mencionado por el juez de la Unidad Judicial en su informe de descargo, la Corte estima necesario revisar si, efectivamente, existió una irregularidad en el sorteo de la acción de protección.

³⁴ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 55.

³⁵ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

79. La Constitución reconoce, en su artículo 76 numerales 3 y 7 literal k, el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Sobre este derecho, menciona:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente [...]"

80. La Corte ha reconocido que una de las manifestaciones de este derecho es la existencia de un sorteo válido basado en el procedimiento legalmente establecido para la prevención de la competencia de las autoridades judiciales.³⁶ En esa línea, ha dicho:

el sorteo de jueces constituye una actuación efectuada dentro de los procesos judiciales a fin de determinar al juzgador, en específico, que conocerá la causa respectiva y que prevendrá en la competencia frente al resto. Así, aunque el mismo no es efectuado directamente por un juzgador, tiene notorias repercusiones de relevancia jurisdiccional para cualquier proceso.³⁷

81. El artículo 7 de la LOGJCC determina:

Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. **Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato [énfasis añadido].**

82. En el presente caso, en el acta de sorteo realizada por la Oficina de Sorteo de Balzar consta el siguiente texto:

Recibida el día de hoy, martes 11 de agosto de 2020, a las 17:05 la **petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE** de Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, presentado por: GARCÍA ESMERALDAS PABLO ENRIQUE, En contra de: JORGE WILLIAM GARCIA PEREZ, FRANCISCO BLADIMIR GARCIA VERGARA.- Por sorteo correspondió al JUEZ: Abg Naranjo Haro Julian Patricio, SECRETARIO: Abogado Guadamud Rivera Alfredo, en (el/la) UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BALZAR con el proceso número: 09320-2020-00277 (1) Primera Instancia [...] [énfasis añadido].

³⁶ CCE, sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 45.

³⁷ *Ibíd.*, párr. 42.

83. Como se puede observar, el proceso fue ingresado en el sistema a las 17:05 como una petición de audiencia de formulación de cargos por el cometimiento de un delito flagrante. En supuestos en los que el proceso ha sido ingresado por fuera del horario laboral y no como una acción de protección, sino como otro tipo de caso, la Corte ha determinado que se “manipul[a] y redu[ce] el número de jueces que podrían resolver la [...] causa”,³⁸ lo que, efectivamente, ha ocurrido en este caso.

84. Según la jurisprudencia de esta Magistratura, toda vez que el sorteo es una cuestión relacionada directamente con la competencia de los jueces y juezas,

corresponde siempre pronunciarse respecto de este asunto —previo a calificar la demanda— y subsanarlo antes de poder continuar con la sustanciación de la causa. Lo cual incluye, además, la responsabilidad del juez de notificar el posible hecho a las autoridades competentes para su investigación y sanción en caso de evidenciarse una irregularidad intencionada.³⁹

85. Pese a la existencia de dicho deber, en este caso, el juez de la Unidad Judicial omitió pronunciarse respecto de la validez y legalidad del sorteo. En el auto de calificación de la demanda, se limitó a indicar que se realizó el “respectivo sorteo de ley” y que la causa fue “puesta en [su] despacho [...], en legal y debida forma”. Esto, a pesar de que, en su informe de descargo de 12 de junio de 2023, el juez de la Unidad Judicial reconoció que el sorteo fue sorteado directamente a su despacho.

86. Como resultado de lo indicado, la Corte estima necesario poner en conocimiento del expediente al Consejo de la Judicatura y a la Fiscalía General del Estado a fin de que investiguen y determinen responsabilidades por la irregularidad en el sorteo de la presente causa.

10. Prevaricato

87. La conducta del juez de la Unidad Judicial, Julián Patricio Naranjo Haro, al haber sido injustificada y contraria a Derecho, podría, potencialmente, ameritar sanciones de mayor gravedad. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato,⁴⁰ este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció:

³⁸ *Ibíd.*, párr. 53.

³⁹ *Ibíd.*, párr. 49.

⁴⁰ COIP, art. 268: “Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa

[...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.

- 88.** Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “[...] responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.⁴¹
- 89.** En el presente caso, se verificó que la autoridad judicial accionada, al conceder la acción de protección, actuó en contradicción del ordenamiento jurídico. Por esa razón, su conducta podría ser constitutiva del delito de prevaricato, de modo que se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.

11. Declaratoria de abuso del derecho

- 90.** El artículo 23 de la LOGJCC prevé la declaratoria del abuso del derecho de los peticionarios o las abogadas y abogados que, entre otros supuestos, presenten acciones de garantías jurisdiccionales que desnaturalicen su objeto con el ánimo de causar daño.⁴² En caso de verificarse esta conducta, corresponde que el juez o jueza constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ y remita el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones pertinentes.⁴³ Ello, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal de los abogados o peticionarios.⁴⁴

de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años”.

⁴¹ *Ibíd.*, párr. 130.

⁴² CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 170.

⁴³ COFJ, artículo 336.

⁴⁴ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

91. La acción de protección fue presentada por Pablo Enrique García Esmeraldas, representado por el abogado Alexander Vicente Espinales Vera.
92. La pretensión en la acción de protección fue que se declare la nulidad constitucional de todo documento u operación que deviniere en obligaciones para TARCICA a partir del 23 de agosto de 2005, y, en particular, del pagaré de 19 de enero de 2010, suscrito a favor de la accionante. Dicha pretensión fue reiterada durante la audiencia celebrada en la acción de protección.
93. Como se señaló previamente, el abuso del derecho requiere el ánimo de causar daño. Por la naturaleza subjetiva de este requisito, no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño.⁴⁵
94. En el presente caso, las pretensiones se dirigían a la anulación de obligaciones que habían sido judicialmente reconocidas. Al respecto, esta Corte estima que existe un indicio claro de que el legitimado activo —patrocinado por un profesional del derecho que conoce las normas relativas a la naturaleza y procedencia de una acción de protección— buscó beneficiarse de la garantía jurisdiccional, para anular obligaciones judicialmente reconocidas. Es decir, utilizó la acción para que los jueces constitucionales concedan una pretensión abiertamente contraria a la Constitución y la ley.
95. Esta actuación, en opinión de la Corte, permite inferir el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional y a terceros como el Estado, al pretender que prospere una pretensión que desnaturalizó una garantía jurisdiccional. Por lo expuesto, la Corte considera que existen suficientes indicios para inferir que, en este caso, el accionante y su abogado patrocinador abusó de la acción de protección con ánimo de causar daño.

12. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3154-22-EP**.

⁴⁵ *Ibídem*, párr. 72

2. **Declarar** que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, vulneró el derecho de la accionante a la seguridad jurídica.
3. **Disponer**, como medidas de **reparación integral**:
 - a. Dejar sin efecto todas las actuaciones procesales dentro del juicio 09320-2020-00277 (esto es, todas las providencias y diligencias efectuadas en el proceso), así como todo acto jurídico posterior derivado de dicha causa.
 - b. En consecuencia, se dispone el archivo del proceso 09320-2020-00277.
4. Como **garantía de no repetición**, se ordena:
 - a. Que el Consejo de la Judicatura difunda esta sentencia por correo electrónico a todos los jueces y juezas que conocen garantías jurisdiccionales en el plazo de 3 meses contados a partir de la notificación de la sentencia.
 - b. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de 30 días contados a partir del vencimiento del plazo de 3 meses para la difusión de la sentencia.
5. **Declarar** que el abogado Julián Patricio Naranjo Haro, juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, incurrió en dolo al haber omitido notificar a una persona con legítimo interés en la causa, incurrido en improcedencia desnaturalizante de una acción de protección presentada contra particulares, y sustanciado la causa 09320-2020-00277 pese a haber prevenido competencia a través de un sorteo irregular.
6. **Notificar** con la presente declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento correspondiente, así como a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.
7. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura informe a la Corte sobre el cumplimiento de la medida contenida en el decisorio 6 de la presente sentencia dentro del término de 30 días contados a partir de su notificación.

8. **Poner en conocimiento** del Consejo de la Judicatura y de la Fiscalía General del Estado el expediente de la presente causa para que investiguen y determinen la existencia de responsabilidades respecto de la irregularidad en la realización del sorteo de la presente causa.
9. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado informen a la Corte sobre el cumplimiento de la medida contenida en el decisorio 8 de la presente sentencia dentro del término de 90 días contados a partir de su notificación.
10. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra del juez de la Unidad Judicial; así como las investigaciones que correspondan respecto de la configuración de cualquier otra infracción penal cometida en el marco de la tramitación del proceso de origen.
11. **Declarar** el abuso del derecho por parte de Alexander Vicente Espinales Vera, abogado patrocinador del legitimado activo de la acción de protección.
12. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de Alexander Vicente Espinales Vera, abogado patrocinador del legitimado activo de la acción de protección, por haber incurrido en abuso del derecho, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.
13. Notifíquese y cúmplase.

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de noviembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL